

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2021

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer información relacionada con el número y estatus de cuentas de cheques y de inversión; pagos al personal; dispersión de pago de nómina; y recaudación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la clasificación de la información practicada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar la vigencia del principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, ello implica que pongan a disposición de la ciudadanía la totalidad de la información solicitada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1676/2021

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1676/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de julio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 0318000027020-, mediante la cual requirió conocer:

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- i. El número (cantidad) de cuentas de cheques a nombre del sujeto obligado; y que respecto cada una de ellas precisara:
 - a) Saldo promedio mensual de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno;
 - b) La institución bancaria;
 - c) Objeto de las cuentas (pago de nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, etc);
 - d) Tasa promedio de interés mensual (productividad), tasa base (TIIE, CETE o la que corresponda), y su rentabilidad; y
 - e) Antigüedad.

- ii. El número (cantidad) de cuentas de inversión o su equivalente a nombre del sujeto obligado; y que respecto cada una de ellas ellas precisara:
 - a) Saldo promedio mensual de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno;
 - b) La institución bancaria;
 - c) Horizonte (plazo de las inversiones);
 - d) Tasa promedio de interés mensual (productividad), tasa base/referencia (TIIE, CETE o la que corresponda), y su rentabilidad; y
 - e) Antigüedad.

- iii. El número de personas servidoras públicas a las que se les dispersó el pago de nómina en febrero de dos mil veintiuno;

- iv. La institución o instituciones bancarias que manejan la nómina de su organización;

- v. El monto total de la dispersión del pago de nómina por institución bancaria;

- vi. El costo de la comisión unitaria por dispersión;

- vii. Operaciones de dispersión/pagos por canal (ventanilla y banca electrónica); sobre ellas precisar:

- a) El número de operaciones por canal/ventanilla realizadas mensualmente de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno;
 - b) El número de operaciones por canal electrónico realizadas mensualmente de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno;
 - c) Costo vigente por operación vía canal/ventanilla realizadas mensualmente de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno; y
 - d) Costo vigente por operación vía canal electrónico realizadas mensualmente de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno; y
- viii. El número (cantidad) de operaciones de recaudación/cobros por canal (ventanilla y banca electrónica); y que respecto cada una de ellas precisara:
- a) El número de operaciones por canal/ventanilla realizadas mensualmente de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno, por institución bancaria;
 - b) El número de operaciones por canal electrónico realizadas mensualmente de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno, por institución bancaria;
 - c) Costo vigente por operación vía canal/ventanilla realizadas mensualmente de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno, por institución bancaria; y
 - d) Costo vigente por operación vía canal electrónico realizadas mensualmente de septiembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno, por institución bancaria.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El cinco de octubre, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio **FEG/DG/DAF/1475/2021**, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas**, por el cual, comunicó que en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el treinta de agosto del

año en curso, mediante **Acuerdo FIDEGAR/CT/SE/01/08/2021**, se clasificó como reservada la información relativa a los números de las cuentas bancarias de su organización, así como su manejo, por el plazo de tres años.

Circunstancia por la que determinó la imposibilidad de proporcionar la información materia de la solicitud, pues ella incide de manera directa en la esfera patrimonial de su organización, e indirectamente sobre aspectos de dispersión y pago de nómina de particulares, los cuales son considerados información patrimonial.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el seis de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de clasificación y solicitó que se sancionara al sujeto obligado por la publicación de sus datos personales.

4. Turno. El siete de octubre, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1676/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El once de octubre, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Asimismo, considerando que el sujeto obligado llevó a cabo la clasificación de la información en la modalidad de reservada, lo requirió para que dentro del plazo otorgado remitiera la resolución del Comité de Transparencia de su organización,

correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de agosto del año en curso, de la que derivó el **Acuerdo FIDEGAR/CT/SE/01/08/2021**; prueba de daño; y muestra representativa sin testar de la información clasificada.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El veintidós de noviembre, se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones en virtud de que no lo ejercieron dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el cinco de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **seis al veinticinco de octubre, y uno de noviembre**.

Descontándose por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre; así como el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre, en términos del **Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**, emitido por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria de cuatro de noviembre.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el seis de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acuerdo relativo.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el concepto de agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** el acto impugnado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

***Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174³ y 175⁴ de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el

³ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁴ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó reservar los números de las cuentas bancarias de su organización y su manejo como información reservada por un plazo de tres años, bajo el argumento que su difusión incidiría de forma directa en su esfera patrimonial, pero a su vez, de forma indirecta, sobre cuestiones de dispersión y pago de nómina de particulares, siendo esta última información de carácter patrimonial.

Sobre esa base, conviene resaltar que el Fideicomiso Educación Garantizada fue concebido como un fideicomiso público del Gobierno Capitalino, registrado con el número de contrato 2152-6, celebrado el veintiuno de junio de dos mil siete, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas con el carácter de fideicomitente único y el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte en su calidad de fiduciario⁵.

⁵ Reglas de Operación del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, publicadas el treinta de julio de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De esa suerte, el sujeto obligado forma parte de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México⁶, cuyo patrimonio, en su vertiente de fideicomiso público es otorgado por la Secretaría de Administración y Finanzas; y, como integrante de la función pública, está determinado en el Presupuesto de Egresos.

Lo que denota sin lugar a duda que el capital del fideicomiso proviene directamente de los recursos públicos de esta Ciudad.

Ahora bien, los artículos 117 y 118 de la Ley General de Transparencia prevén que los sujetos obligados que tengan la calidad de fideicomitentes en fideicomisos financiados por recursos públicos, no pueden clasificar la información que de cuenta de su ejercicio como secreto bancario o fiduciario; y tampoco aquella información relativa a operaciones efectuadas con recursos públicos cuando las autoridades actúan como usuarias de un institución bancaria.

En esa tónica, al resolver el expediente RRA 4756/16 el Instituto Nacional de Transparencia⁷ sostuvo que cuando los datos de identificación de las instituciones bancarias, sucursales, números de cuenta bancaria y/o clave interbancaria **corresponden a dependencias de la administración pública constituye información de dominio público, en tanto su conocimiento contribuye a la rendición de cuentas y, consecuentemente, no puede ser objeto de clasificación.**

⁶ **Artículos 11**, fracción II y **44**, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

⁷ Esta resolución integra el Criterio 11/17 de rubro y texto siguientes:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Adicionalmente, en este tenor el Pleno del Órgano Garante Nacional emitió el criterio 11/17, el cual a la letra señala lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Ante el panorama expuesto, a juicio de este cuerpo colegiado el acuerdo de clasificación **FIDEGAR/CT/SE/01/08/2021**, no se encuentra ajustado a derecho, ni es congruente con la línea interpretativa desarrollada por el Órgano Garante Nacional, con lo cual, **se hace patente una restricción indebida al derecho fundamental a la información de la parte quejosa.**

Ello, en la medida que la información a que se solicitó acceso está vinculada precisamente con la denominación de instituciones financieras, sucursales, cuentas bancarias de una autoridad pública, como lo es el Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México.

Asimismo, es infundado el manifiesto del sujeto obligado de restringir la información relativa a los pagos y su dispersión por constituir información patrimonial de particulares, ya que el requerimiento no versó sobre personas privadas individualizadas, sino exclusivamente sobre el monto total que, en su caso, fue objeto de dispersión para el pago de las percepciones que reciben las personas servidoras públicas adscritas al fideicomiso.

Y en ese respecto, solicitó acceso a datos genéricos como el número de personas servidoras públicas afectadas por ese método de pago, la o las instituciones

bancarias que llevan el manejo de la nómina del sujeto obligado, el número de operaciones de dispersión, así como los costos por concepto de comisión por dispersión unitaria.

Circunstancia que está intrínsecamente vinculada con la remuneración que percibe el personal que conforma su estructura orgánica, quienes tienen carácter de servidores públicos, pero además, es información pública porque se trata de una obligación de transparencia común, de acuerdo con lo preceptuado en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia⁸.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

⁸ **Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo ueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocarse la resolución de clasificación** del Comité de Transparencia.

QUINTO. Efectos. El Sujeto Obligado, **dejando insubsistente** la resolución **FIDEGAR/CT/SE/01/08/2021**, emitida por su Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria de treinta de agosto, deberá realizar lo siguiente:

- I. A través de la **Dirección de Administración y Finanzas**, deberá llevar a cabo un nuevo análisis sobre la información requerida en la solicitud con número de folio 0318000027020; y
- II. Hecho lo anterior, deberá entregar a la parte quejosa toda la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 219

de la Ley de Transparencia¹⁰.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca la resolución de clasificación impugnada**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la **Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad**, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones

¹⁰ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**